



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA  
PROCESAL PENAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conformada por los señores Magistrados: **ESPERANZA TAFUR GUIPOC**, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios e integrantes **GONZALO ZABARBURU SAAVEDRA**, **RODOMIRO ARTURO VILCARROMERO SILVA**, **FLORMIRA ARTEAGA RAMÍREZ**, **JUAN ROBERT PERALTA RÍOS**, designados mediante Resolución Administrativa N° 053-2013-P-CSJAM/PJ de fecha siete de enero del año dos mil trece, han elaborado los temas que fueron aprobados por Resolución Administrativa N° 183-2013-P-CSJAM/PJ de fecha dieciocho de septiembre del dos mil trece; en la fecha dejan constancia, que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 01**

**MEDIOS DE DEFENSA EN LA ETAPA INTERMEDIA**

**¿SE PUEDE PLANTEAR EN LA ETAPA INTERMEDIA, LA CUESTIÓN PREJUDICIAL, POR LAS PARTES PROCESALES AL MOMENTO DE CORRERSE TRASLADO CON EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO?**

**Primera Ponencia**

No, se puede plantear la cuestión prejudicial, en la etapa intermedia por cuanto la ley procesal vigente solo otorga la posibilidad a los sujetos procesales de plantearla hasta antes de culminar la etapa intermedia, conforme lo previsto en el art. 7° numeral 2 del C.P.P.

**Segunda Ponencia**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Sí, es posible, plantear la cuestión prejudicial en la etapa intermedia de conformidad con lo previsto al literal "b", del artículo 350 del C.P.P, dado que dicha norma procesal habilita a los sujetos procesales el derecho de plantear medios de defensa en el término de 10 días, luego de notificada la acusación, la misma que debe ser interpretada de manera sistemática con lo establecido en el Artículo 9° del Título Preliminar del C.P.P, que cautela el derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso penal.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Ríos, magistrado moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**A. Grupo N° 01:**

Plantea que; de la interpretación sistemática y teleológica del artículo 350.1 b), del artículo IX.3 y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículo 139. 3 y 14 de la Constitución Política del Estado si es posible deducir un medio de defensa como la cuestión prejudicial en la etapa intermedia.

**CONCLUSION:**

Qué; de la interpretación sistemática y teleológica del artículo 350.1 b), del artículo IX.3 y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículo 139.3 y 14 de la Constitución Política del Estado si es posible deducir un medio de defensa como la cuestión prejudicial en la etapa intermedia.

**B. Grupo N° 02:**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Qué; no sería factible plantear en la etapa Intermedia la cuestión prejudicial, por las partes procesales al momento de correrse traslado con el requerimiento de acusación por cuanto para la configuración del delito se requiere lo resuelto en la vía extra penal por lo que carecería de sentido que se formule acusación y luego se deduzca la cuestión prejudicial por cuanto el plantear una cuestión pre judicial sería estrategia por la parte investigada un acto dilatorio. Si bien el Artículo IX del Título Preliminar del C.P.P Protege el derecho de defensa, este derecho irrestricto e irrenunciable debe hacerse efectivo en su oportunidad siendo que tal oportunidad para plantear una cuestión prejudicial debe ser una vez puesta en conocimiento la disposición fiscal de continuación de Investigación Preparatoria a las partes, como indica la norma específica, es decir, el Art. 7 del CPP.

**CONCLUSION:**

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "Que, no es factible plantear cuestión prejudicial, por las partes procesales al momento de correrse traslado con el requerimiento de acusación por cuanto para la configuración del delito se requiere lo resuelto en la vía extra penal por lo que carecería de sentido que se formule acusación". Estando de acuerdo con la primera posición.

**C. Grupo N° 03:**

Si es posible plantear la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, en mérito a que conforme al principio de legalidad y a lo previsto en la norma Art. 350°, inciso 1 literal "b", que prescribe, "que una vez notificada la acusación a los demás sujetos procesales, éstos en el plazo de 10 días, entre otros, podrán deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos", y lo previsto por el Art. IX .1 parte final del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que el ejercicio del derecho de



PODER JUDICIAL



## PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala, caso contrario estaríamos vulnerando el derecho al debido proceso, al derecho de defensa que es de rango constitucional contenido en los numerales 3 y 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado.

### CONCLUSION:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "Si es posible plantear la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, en mérito a que conforme al principio de legalidad y a lo previsto en la norma Art. 350°, inciso 1 literal "b", que prescribe, "que una vez notificada la acusación a los demás sujetos procesales, éstos en el plazo de 10 días, entre otros, podrán deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos", y lo previsto por el Art. IX .1 parte final del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala, caso contrario estaríamos vulnerando el derecho al debido proceso, al derecho de defensa que es de rango constitucional contenido en los numerales 3 y 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado.

### **D. Grupo N° 04:**

Luego de escuchar la ponencia sobre el tema, el grupo es de la posición por unanimidad, esto es, que no se puede plantear la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, con la Ley Procesal Vigente, solo otorga la posibilidad a los sujetos procesales plantearla antes de la etapa intermedia, conforme así lo prescribe el Art. 7° numeral 2 del Código Procesal Penal; por cuanto, consideramos que las etapas procesales son pre-clusivas, y la única oportunidad de ser deducida esta medio técnico de defensa es durante la etapa preparatoria, por cuanto admitirlo en la etapa intermedia, es quebrantar el principio de preclusión, celeridad y economía procesal.



## PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

### CONCLUSION:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "No, se puede plantear la cuestión prejudicial, en la etapa intermedia por cuanto a la ley Procesal vigente solo otorga la posibilidad a los sujetos procesales de plantearla hasta antes de culminar la Etapa Intermedia, conforme lo previsto en el Art, 7 numeral 02 del Código Procesal Penal".

- 2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Magistrado Moderador doctor Juan Robert Peralta Ríos, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, al no aporte alguno se procedió a votación.
- 3.** El Magistrado Moderador doctor Juan Robert Peralta Ríos invitó a los señores jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

**VOTACIÓN 01:** Concluido el debate plenario,

Por la posición número 01: Total de 10 votos

Por la posición número 02: Total de 10 votos.

Abstenciones: 0 votos.

En este acto y teniendo en cuenta que existe un empate, se procedió que dos magistrados expongan los fundamentos de cada una de las posiciones.

Después de ello se sometió a una nueva votación obteniendo el siguiente resultado:

**VOTACIÓN 02:** Concluido el debate plenario,



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Por la posición número 01: Total de 00 votos

Por la posición número 02: Total de 17 votos.

Abstenciones: 03 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIA:**

QUE POR VOTACIÓN UNANIME, LOS MAGISTRADOS HAN CONCLUIDO SÍ, ES POSIBLE, PLANTEAR LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO AL LITERAL "B", DEL ARTÍCULO 350 DEL C.P.P, DADO QUE DICHA NORMA PROCESAL HABILITA A LOS SUJETOS PROCESALES EL DERECHO DE PLANTEAR MEDIOS DE DEFENSA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, LUEGO DE NOTIFICADA LA ACUSACIÓN, LA MISMA QUE DEBE SER INTERPRETADA DE MANERA SISTEMÁTICA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL C.P.P, QUE CAUTELA EL DERECHO DE DEFENSA DE TODA PERSONA SOMETIDA A UN PROCESO PENAL.



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

TEMA N° 02

**OPORTUNIDAD DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**  
**EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**

Ante la falta de previsión normativa, respecto de la oportunidad para admisión de los medios probatorios, en el proceso especial de querrela. ¿Este se debe llevar a cabo en audiencia especial, antes de iniciar el juicio oral, o una vez instalada la misma?

**Primera Ponencia**

Sí, es posible, llevar a cabo una audiencia especial para admitir los medios probatorios en los procesos de querrela; toda vez, que para fijar fecha de juicio oral e instalar el mismo, se debe realizar previamente el saneamiento probatorio.

**Segunda Ponencia**

Sí, es posible, llevar a cabo una audiencia especial, luego de instalado el juicio, para llevar adelante un debate especial con el propósito de admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Ríos, magistrado moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**A. Grupo N° 01:**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Respecto a la pregunta planteada; los Magistrados del grupo N° 01 llegaron a la conclusión por unanimidad; manifestando lo siguiente:

**QUE:** realizar en audiencia especial el control de admisión de medios de prueba en el proceso especial de querrela conllevaría a una dilatación innecesaria del proceso, violentando el principio de unidad del proceso.

**CONCLUSION:**

Por UNANIMIDAD: Sí, es posible, llevar a cabo una audiencia especial, luego de instalado el juicio, para llevar adelante un debate especial con el propósito de admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**B. Grupo N° 02:**

**QUE:** Una vez instalada la audiencia especial y al no surgir acuerdo conciliatorio entre las partes procesales, resulta factible que las partes sustenten su teoría y ofrecer los medios probatorios para ser debatidos y admitidos; asimismo respecto a los testigos, estos deben concurrir a la audiencia especial por cuanto son ofrecidos por las partes para efectos de sustentar su teoría y ante la incomparecencia de éstos el Juez debe resolver su prescindencia, toda vez que en el acto de citación a juicio se hace con el apercibimiento de prescindirse.

**CONCLUSION:**

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "Que, Sí, es posible, llevar a cabo una audiencia especial, luego de instalado el juicio, siempre y cuando no exista conciliación entre las partes procesales".  
Encontrándonos de acuerdo con la segunda posición.



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

**C. Grupo N° 03:**

El grupo ha tomado la decisión que la admisión y calificación de los medios probatorios deben ser evaluados una vez instalada la audiencia, en razón de que primero debemos agotar la conciliación, seguidamente debemos escuchar los alegatos de apertura y procederemos a la calificación de éstos, y los que se tiene que fundamentar la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, estableciéndose en este acto un saneamiento de dichos medios probatorios, por lo que el juez determinará cuales son los que van a ir al debate probatorio, eliminando los medios sobreabundantes y que no guardan relación con la teoría del caso expuesta por cada una de las partes y que inclusive es admisible admitir medios probatorios referidos a hechos nuevos, conforme a lo establecido por el Art. 373 del Código Procesal Penal

**CONCLUSIÓN:**

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "El grupo ha tomado la decisión que la admisión y calificación de los medios probatorios, deben ser evaluados una vez instalada la audiencia especial, en razón de que primero debemos agotar la conciliación, seguidamente debemos escuchar los alegatos de apertura y procederemos a la calificación de éstos, y los que se tiene que fundamentar la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, estableciéndose en este acto un saneamiento de dichos medios probatorios, por lo que el juez determinará cuales son los que van a ir al debate probatorio, eliminando los medios sobreabundantes y que no guardan relación con la teoría del caso expuesta por cada una de las partes y que inclusive es admisible admitir medios probatorios referidos a hechos nuevos, conforme a lo establecido por el Art. 373 del Código Procesal Penal

**D. Grupo N° 04:**



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Que, la admisión de los medios probatorios se efectuó después de la presentación de los alegatos de apertura o exposición de los hechos por parte del querellante. Es decir, siguiendo lo dispuesto en lo pertinente las reglas del juicio oral, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 462° del Código Procesal Penal la audiencia en el proceso de querrela debería seguir el siguiente orden: 1° Conciliación; 2° alegatos de apertura; 3° instrucción de derechos al querrellado; 4° Preguntas al querrellado sobre los cargos materia del proceso; 5° admisión de medios de prueba que fueron ofrecidos en el escrito y contestación de la querrela; 6° ofrecimiento de nuevos medios de prueba; 7° actuación probatoria y 8° alegatos finales. La justificación se sustenta en que es necesario primero conocer cuáles son los hechos que han motivado la querrela, los cuales deben ser oralizados en el alegatos de apertura y en virtud de ello, el juzgador deberá admitir los medios probatorios que sean pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento o resolución de la querrela.

**CONCLUSION:**

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "que la oportunidad para admisión de los medios probatorios, en el proceso especial de querrela, se debe llevar a cabo en audiencia especial, una vez instalada el juicio oral.

- 3. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el magistrado moderador doctor Juan Robert Peralta Ríos, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.
- 4. VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Magistrado Moderador, Dr. Juan Robert Peralta Ríos, invitó a los señores jueces participantes a emitir



## PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL PROCESAL PENAL

COPIE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 00 votos

Por la posición número 02: Total de 20 votos

Abstenciones: 00 votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD; “SÍ, ES POSIBLE, LLEVAR A CABO UNA AUDIENCIA ESPECIAL, LUEGO DE INSTALADO EL JUICIO, PARA LLEVAR ADELANTE UN DEBATE ESPECIAL CON EL PROPÓSITO DE ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES”

Chachapoyas, sábado 26 de Octubre de 2013.

S. S.

1. DR. RODOMIRO ARTURO VILCARROMERO SILVA.

2. DRA. LUCILA ROJAS GUADALUPE.

3. DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA.

4. DR. SANTIAGO GUIVIN MEZA.

5. DR. FRANCISCO RICARDO MIRANDA CARAMUTTI.

6. DRA. ANA KELLY REYNA VIDAL.

7. DR. WILMER NEPTALI MEJIA ACOSTA.



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL PROCESAL PENAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

8. DR- JOSE ALFREDO GARCIA ODAR

9. DR. HENIZ YURI CARRERO VIDARTE

10. DR. JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA

11. DR. EDGAR MARTINEZ OSCO.

12. DR. ALEJANDRO CRISPIN QUISPE

13. DR. ROBERTO CARLOS CASTRO CORTEZ

14. DRA. FABIOLA ISABEL LUNA MARCHAN

15. DR. JORGE MARCELINO PEREZ TORO.

16. DR. LOLO JARA ESTELA.

17. DR. LUIS ALBERTO CAYOTOPA VÁSQUEZ.

18. DR. RICHARD ARTURO ZABARBURÚ ROJAS.

19. DR. LUIS ALBERTO ARIAS REQUEJO.

20. DR. JORGE LUIS SALDAÑA DÍAZ.